



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de **CLÍNICA ZAYMA S.A.S. NIT: 800074112-6** Contra **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. –COOMEVA EPS NIT. 805000427-1. RAD. N° 2020 – 00092 - 00**

Se da en traslado recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado en contra del proveído de data 02 de septiembre de 2020 por el vocero judicial de la parte actora, **por el término de tres (3) días** de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 septiembre de 2020

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 16 septiembre de 2020

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Señora Juez

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA, CÓRDOBA

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.
EXP. N° 2020-00092-00

Demandantes: **CLÍNICA ZAYMA S.A.S**
Demandado: **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.**

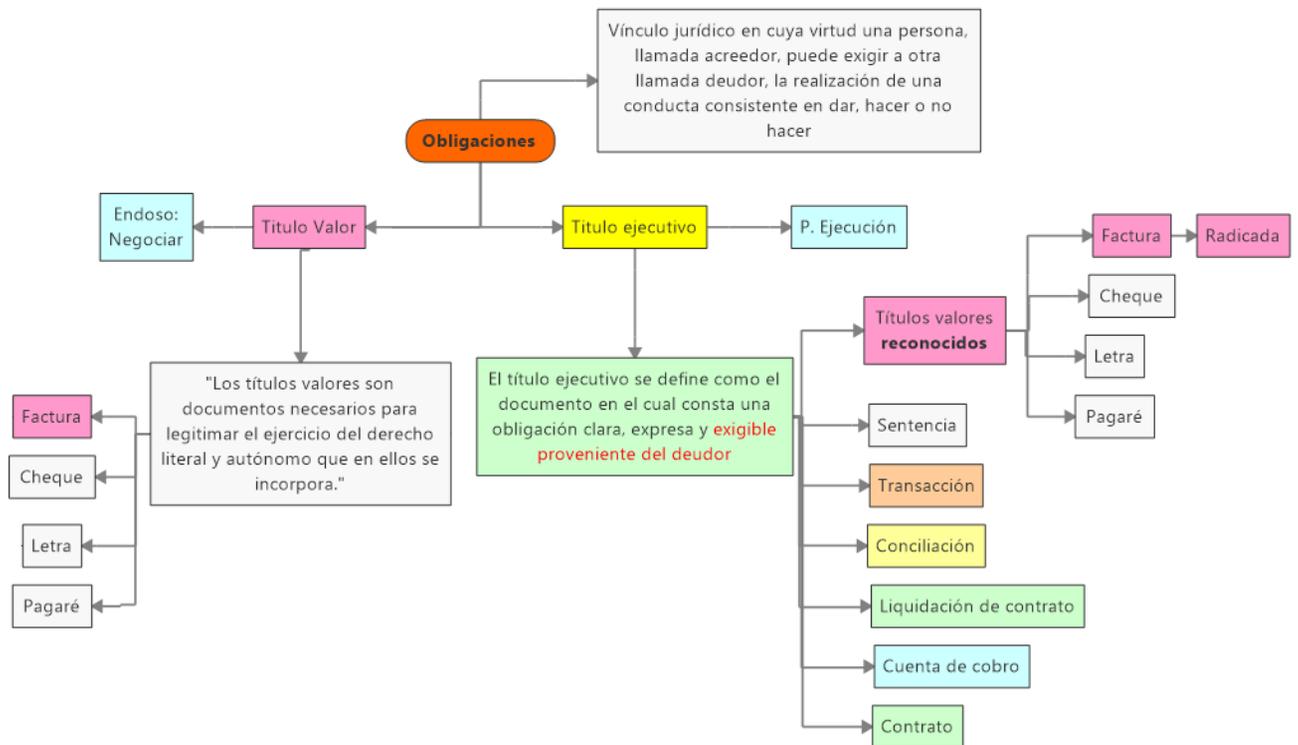
Doctor **MAURICIO LEURO MARTÍNEZ**; mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C. Médico y Abogado en ejercicio, Especialista en Derecho Médico, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19'434.330 de Bogotá y con Tarjeta Profesional N° 185.434 del CSJ, quien obra en nombre y en Representación legal mediante poder debidamente otorgado por **CLÍNICA ZAYMA S.A.S.** con NIT: 800074112-6 y domicilio en la Ciudad de Montería, Córdoba, Representada Legalmente por el Dr. RODRIGO MANUEL MARTÍNEZ CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliado en Montería, identificado con CC N° 19'171.326; Por medio del presente escrito me permito presentar de manera respetuosa RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, contra el Auto fechado el día tres (2) de septiembre de 2020, notificado mediante estado del despacho; Mediante el cual se niega mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva del proveído. Por intermedio de este recurso de Reposición y en Subsidio de apelación sustento mis argumentos de inconformidad para que sea revocado por su Honorable despacho o en su efecto sea enviado al Ad Quen para resolver en Segunda instancia ordenando continuar trámite procesal y librar mandamiento de pago.

Los considerandos del Auto que niega el mandamiento de pago refieren en sus consideraciones al título valor como documento formalista, y sustenta sus requerimiento con base en la ley 1231 de 2008 y su reglamentario 3327 de 2009, con aportes de su textualidad, haciendo mención al no cumplimiento del requisito de recibido en su expresión de recepción de la factura o de su aceptación tacita de la misma. Menciona que las facturas carecen de firma del creador y de firma de recibido, y menciona que los títulos no tienen vocación de título ejecutivo.

Así las cosas, como se plantean por el Honorable despacho requieren de sendas aclaraciones para sustentar mi inconformidad al respecto. En tratándose de facturación de servicios de salud son varias las normas que rigen el tema, el primero de ellos es el Código de comercio con la modificación que se hace con la ley 1231 de 2008, y su decreto reglamentario 3327 de 2009, como bien lo utiliza el despacho, pero adicional a ello, se tiene la ley 1438 de 2011, art. 50, y el Decreto 4747 de 2007, y la resolución 3047 de 2008, modificada por las Resoluciones 416 de 2009 y 4331 de 2011. Pero no se puede dejar de lado el concepto de factura como título valor, y el concepto de título ejecutivo; el primero un concepto meramente sustantivo del título como documento que contiene una obligación -derecho en el contenido-, que es diferente en su sentido al título ejecutivo, que es meramente



procesal, a voces del art 422 del CGP. Así las cosas, una cosa es la factura como título valor, y otra es, que entre muchos mas documentos que contengan una obligación clara, expresa y exigible, la factura migre a título ejecutivo cuando se da su aceptación o recepción por el deudor.



La factura como título valor se define en el código de comercio así:

Código de Comercio. - ARTÍCULO 772. <FACTURA>. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

La modificación que introduce la ley 1231 de 2008 y su reglamentario es la siguiente:

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Ley 1231 de 2008.

Artículo 1°. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un **título valor** que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: **Aceptación de la factura.** Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

LEURO & GUTIERREZ S.A.S.

Carrera 3 N° 22-47 Oficina 304. Telefax: (1) 3944254
Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777
E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com
www.leurogutierrezabogados.com
Bogotá D.C. - Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial
Responsabilidad Patrimonial del Estado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Consultores en Salud y Derecho

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Artículo 3°. *El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

Decreto 3327 de 2009.- Artículo 2°. Toda factura de venta de bienes o de prestación de servicios es título valor, siempre y cuando se incorporen la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008. **La omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.**

Ahora bien, la normatividad mencionada contempla que de no cumplirse con algún requisito del TITULO VALOR, conforme al Estatuto Tributario, pierde la potestad de ser negociable mediante endoso, pero no pierde la obligación en él contenida. Y una vez aceptado y recibido por el deudor muta a Título ejecutivo por contener las características de ser claro, expreso y exigible conforme al art. 422 del CGP como ordenamiento procesal. Así las cosas, si el documento -en este caso un título valor- contiene las características procesales de ser título ejecutivo, debe ser ejecutado conforme a la codificación procesal. Recordando que título ejecutivo, no solo son los títulos valores (factura, letra, cheque y pagaré), sino también la transacción, la conciliación, el contrato, la sentencia, las actas de liquidación e contrato, la cuenta de cobro, el mensaje de texto, etc. y cualquier documento que contenga una obligación clara expresa y exigible proveniente del deudor.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Adicionalmente, él no se puede apartar de lo mencionado en la resolución 3047 de 2008, que es la herramienta de auditoría de cuentas médicas, teniendo en cuenta los procesos de radicación como mecanismo de entrega de la cuenta al deudor o responsable de pago en salud. Y no puede desconocer que, una vez prestado un servicio de salud, la cuenta se radica para ser revisada y formular las devoluciones o glosas dentro de los 20 días siguientes a su radicación¹, una vez recibida la cuenta por el responsable de pago fórmula glosas o inconsistencias según el manual de glosas², para que sean resueltas por el prestador del servicio, y resuelto deben ser cancelados conforme lo establece el art 13 de la ley 1122 de 2007. Esto demuestra que los soportes de las cuentas reposan en poder del responsable de pago, quien recibe y mantiene en su poder las facturas junto con todos sus soportes para ser auditados. De esa forma, los mencionados soportes de las cuentas medicas reposan en poder del responsable de pago, y no en poder del acreedor, en este caso el prestador de servicios de salud; de ahí que en la demanda impetrada en el acápite de pruebas que deben ser aportadas por el Demandado se encuentra descrito la solicitud, que al parecer no fue observada por el despacho:

“DOCUMENTALES QUE DEBEN SER APORTADAS POR EL DEUDOR.

Las cuentas debidamente radicadas contienen todos los soportes exigidos para la reclamación de cobro por concepto de prestación de servicios de salud brindados a los afiliados de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. –COOMEVA EPS-.

Documentos que reposan en su totalidad en poder de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. –COOMEVA EPS-, en calidad de deudor; Hecho por el cual se solicita que dichos documentos sean aportados por el deudor, en el evento de ser controvertida la exigencia del pago.

Las facturas y sus soportes legales fueron debida y legalmente radicadas por la IPS CLÍNICA ZAYMA S.A.S. y reposan poder del deudor, hecho por el cual el aporte de los documentos originales le corresponde, así como el aporte de documentos que pretenda hacer valer como prueba del cumplimiento de las obligaciones conforme lo estipula el art. 1757 del Código Civil, que establece “Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta”. .”

Esta solicitud se encuentra fundamentada también en la reglamentación presentada, y que sirve para establecer que el aquí deudor se favorece con la retención de documentales como en este caso los soportes para evitar la continuidad de procesos en su contra -como en el caso en concreto-

Código de Comercio. Art. 778. PARÁGRAFO 1. <Parágrafo adicionado por el artículo 87 de la Ley 1676 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Toda

¹ Ley 1438 de 2011, art. 50, 56, 57.

² Resolución 3047 de 2008, anexo técnico N°6.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

retención de la factura o acto del comprador del bien o beneficiario del servicio que impida la libre circulación de la misma, constituye una práctica restrictiva de la competencia que será investigada y sancionada, de oficio o a solicitud de la parte afectada, por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 590 de 2000.

Decreto 3327 de 2009.- Art. 4. Parágrafo 1°. *El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.*

Es importante para el despacho tener como fundamento los Artículos 422 y siguientes del CGP; artículos 772 y siguientes del Código de Comercio. Como la hice en la demanda:

*El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Así lo prevé el Código de Procedimiento Civil, en el artículo 488, hoy 422 del CGP. El **título ejecutivo** debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero". Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.*

Requisitos del título ejecutivo³:

El TÍTULO EJECUTIVO se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible.

Así lo prevé el Código de procedimiento Civil:

³ CE. Sección Tercera, MP María Elena Giraldo Gómez, 3 de agosto de 2000, Radicación 17468.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

“**Artículo 488.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294”.

El título ejecutivo debe por tanto reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.

*Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.*

*La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.*

“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”⁴

“El título ejecutivo bien puede ser **singular**, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser **complejo**, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen”⁵.

El código civil en su artículo 1494 establece las fuentes de las obligaciones, dentro de las cuales se establece la ley como fuente de obligación “*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia*”; Pero para el caso concreto es necesario también dejar sentado que el mismo código civil deja expreso las formas de extinguir las obligaciones en su art. 1625, en su numeral 1º) que se extingue por la solución o pago efectivo, y menciona entre otras la prescripción. Y considera en el art. 1626 el pago efectivo, como la prestación de lo que se debe.

⁴ Sentencia T-747 de 2013. Referencia: expediente T-3.970.756, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013)

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR Bogotá, D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008) Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Pero de mayor importancia el art. 1757 del mismo código civil, que establece “*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta*”. Así las cosas, se deja claro dentro de este proceso que existe una obligación de orden constitucional y legal, debidamente reglamentada en el Sistema de Seguridad Social, como es la atención obligatoria a víctimas de accidente de tránsito no asegurados, y el cobro mediante títulos ejecutivos debidamente aceptados, de los cuales existen montos adeudados de los cuales no se ha probado el pago de ninguna forma.

Las facturas emitidas por la Clínica ZAYMA S.A.S., son títulos valores íntegros, y **títulos ejecutivos complejos** al estar debidamente aceptadas por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. -COOMEVA EPS-, Títulos ejecutivos con obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, conforme al art. 422 del CGP; que fueron debidamente aportadas en la demanda, y que no fueron controvertidos para su aceptación -SELLOS DE ACEPTACIÓN DE LA EPS-, y probada de su aceptación por parte de los deudores, según artículos 772 a 779 del Código de comercio.

Pero es de gran importancia para el proceso de la referencia, es tener en cuenta con relación a los títulos valores -factura-, que están reglamentados -como los juristas lo sabemos- por el Código de Comercio en la Sección VII, facturas cambiarias, Art. 772 y Subsiguientes, y no se puede dejar a un lado que dicha sección fue modificada por la Ley 1231 de 2008 y por la Ley 1676 de 2013 art. 86 y ss. Pero lo más importante según los argumentos del considerando del Auto que no tuvo en su apreciación los contenidos en el Artículo 50, Parágrafo 1° de la ley 1438 de 2011, que establece “**la facturación de las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de salud deberán ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto tributario y la ley 1231 de 2008**”; Así las cosas el Auto recurrido yerra al considerar que la codificación comercial no es aplicable a los servicios de salud.

La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia CSJ-STC2064-2020, radicado 2020-00426-00, MP. Octavio A. Tejeiro Duque, menciona al respecto:

(...) Sobre los documentos que constituyen todo título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso es muy claro en señalar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento y que provengan del deudor o de su causante. Sobre la discusión en este asunto, sobre si se trata o no de un título ejecutivo complejo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1808 (¿?) del 2 de noviembre de 2017, radicación 15001-22-13-000-2017-00637-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa, señaló expresamente que un título ejecutivo complejo puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación.

*Veamos entonces si para el evento de la **prestación de los servicios de salud** derivados de accidente de tránsito el título ejecutivo que se requiere es de*

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

carácter complejo o basta con un único documento, es decir, con la factura de prestación de servicios que fue la que la parte demandante presentó.

(...)

Así que de las normas transcritas es muy claro extraer que en la prestación de los servicios de salud derivados de accidentes de tránsito para el cobro de obligaciones a cargo de la aseguradora que expide la póliza debe existir reclamación escrita que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social, documento que además debe estar acompañado de epicrisis o resumen clínico, de historia clínica con los datos y anexos que señala y que exige la norma atrás citada. Es preciso señalar que la pertinencia de los soportes que deben acompañar esta especie de facturas se encuentra establecida en el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, el cual regula las relaciones entre los prestadores y cualquier tipo de entidad responsable del pago de los servicios de salud. La norma, artículo 21, indica: "Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deben presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio" (¿?) en el caso de las facturas de prestación de servicios se exige que estas se expidan en razón de los servicios efectivamente prestados, artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, las relacionadas con la prestación de servicios de salud originados (¿?) en accidentes de tránsito deben estar acompañadas de los documentos que soportan la reclamación ante la aseguradora, más los anexos antes enunciados.

En consecuencia, para el caso de las obligaciones provenientes de la prestación de servicios de salud derivados de accidentes de tránsito, estas obligaciones no pueden constar en documento único, porque la ley exige otros soportes que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la aseguradora responsable del pago.

Por lo tanto, en el presente asunto la sola factura no constituye título ejecutivo, porque este último tiene carácter de complejo, ya que debe estar integrado con otros documentos exigidos por las disposiciones reglamentarias y aplicables. En consecuencia, no le asiste razón al recurrente, en el sentido que los únicos requisitos exigidos para el pago de los servicios de salud son los previstos en el artículo 772 y subsiguientes del Código de Comercio para el caso de la factura, ni que se trata de un título ejecutivo de carácter singular.

Ahora, siendo estos requisitos de orden sustancial, es decir, los relativos a la integración del título ejecutivo complejo, porque la ley los exige en este caso, se

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

advierde que no se trata de una mera formalidad que pueda ser analizada en virtud del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que bien podía el juez verificar la ocurrencia de estos en la sentencia que resolvió las excepciones de mérito. Además que aun cuando el juez decidió desfavorablemente la reposición contra el mandamiento de pago, señalando que estaban cumplidos los requisitos formales del título, esta circunstancia no es óbice para que, de oficio o en cualquier momento, o en la sentencia de primera o en la de segunda instancia, se vuelvan a examinar todos los requisitos del título. Así lo ha reiterado la doctrina de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (¿?) del 14 de marzo de 2019, radicación 25000-22-13-000-2019-00018-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa.

En consecuencia, como en el presente asunto la demanda ejecutiva sólo se acompañó de facturas de prestación de servicios, mas no de los documentos que componen jurídicamente el título complejo, la decisión acertada es la de no seguir adelante la ejecución y dar por probada la excepción de mérito denominada "inexigibilidad de los títulos (¿?) base de la ejecución". Por tanto, se confirmará la decisión apelada, con costas a cargo de la parte demandante (cfr. minutos 37:36 a 48:33, en el registro).

Con todo lo anteriormente expuesto es claro que el Auto recurrido, desconoce primero la calidad del TITULO EJECUTIVO, y de los documentos soportes que conforman el título ejecutivo complejo que forma parte de esta demanda; y de mutuo propio interpreta que la factura como título valor singular que debe ser parte del soporte como título ejecutivo complejo; sin tener en cuenta que el título ejecutivo puede ser simple si la obligación es clara expresa y exigible, y es complejo si se puede acompañar de otros documentos que soporten la obligación. Desconoce adicionalmente las **actas de conciliación** suscritas ante la Superintendencia nacional de salud, donde la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA S.A. - COOMEVA EPS-, concilia la obligación, aceptando la deuda y aceptando pagos con condicionantes de pago incumplidos. Es decir, con las documentales del título ejecutivo complejo se reconoce la deuda aquí cobrada y no puede ser desconocida por el Despacho a la luz de unos requisitos que amen de estar presentes, los inaplica de forma inadecuada.

Quiere todo lo anterior demostrar que los títulos ejecutivos que forman parte de este proceso están conformados por **facturas firmadas por la clínica (elaboro)**, recibidas sin objeción demostrado por el **sello de la EPS**, y con el contenido de la **obligación expresa de forma taxativa**, y demostrativa del servicio prestado con los sopores clínicos adosados -conforme Res. 3047/2008, anexo 5), conciliados mediante Acta de conciliación suscrita por las partes; Todo lo anterior aportado en el acervo probatorio que el despacho no valoró en debida forma. Observaciones que a bien tuvo el despacho de advertir en sus consideraciones y que están presentes en el acervo de pruebas militante en el expediente.

LEURO & GUTIERREZ S.A.S.

Carrera 3 N° 22-47 Oficina 304. Telefax: (1) 3944254

Oficina: 313-2098925 Celular 311-8110424/310-6073777

E-Mail: leurogutierrez@hotmail.com

www.leurogutierrezabogados.com

Bogotá D.C. - Colombia.

Especialista - Magister en Derecho Médico
Responsabilidad Civil y Responsabilidad asistencial
Responsabilidad Patrimonial del Estado
Derecho Laboral y Seguridad Social
Consultores en Salud y Derecho

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Visto de esta forma, y analizado el Auto con sus consideraciones de desconocimiento de la facturación de salud, de las diferencias no solo normativas, sino procesales de la factura como título valor, y la factura como título ejecutivo, en el entendido que ambos contienen una obligación establecida, que cuando está debidamente aceptada por el deudor y reconocida es título ejecutivo; Esto permite aclarar que todo TÍTULO VALOR⁶ muta a TÍTULO EJECUTIVO⁷, cuando es recibido y aceptado por el deudor⁸. Adicional dejar claro que no todos los títulos ejecutivos son títulos valores⁹ puesto que existen otros títulos ejecutivos que no son títulos valores, como el contrato, la sentencia, la liquidación, la transacción, etc. En conclusión, la factura como título valor, con el lleno de los requisitos del estatuto tributario, y aceptada por el deudor es un título ejecutivo y procede su ejecución judicial. La factura contiene una obligación, y cuando no cumplen con el lleno de los requisitos del estatuto tributario, no es factura cambiaria como título valor, pero si esta aceptada y recepcionada por el deudor es un título ejecutivo, con la obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Así las cosas, queda plasmado la presencia de un estado de exceso ritual manifiesto con las consideraciones del Despacho en la valoración de los elementos de prueba que reposa en el expediente de este proceso, cuando su apreciación prima de la observancia procesal sobre la sustantiva, cuando desconoce las normas del sector salud, y las que aplica a bien lo hace, ello es a su propio entendimiento e interpretación, incurriendo en vía de hecho del Exceso ritual manifiesto por error de hecho conceptual e indebida aplicación de norma y valoración de las pruebas.

A. Caracterización del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto. Reiteración de jurisprudencia¹⁰

Según lo manifestado reiteradamente por esta Corte, el defecto procedimental se presenta cuando el operador judicial se aparta de manera abierta de las normas procesales que regulan el caso¹¹. Debe tratarse de una irregularidad trascendente que afecte de forma grave el debido proceso y que tenga incidencia directa en la decisión judicial impugnada o de la participación de una de las partes en el mismo y, tal deficiencia no puede ser atribuida al afectado¹². Este defecto, puede configurarse, entre otros supuestos: (i) cuando se deja de notificar una decisión judicial y por ello, la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertirla. No obstante, si tal omisión no tiene efectos procesales importantes, si se origina de un error del afectado, o si la misma no produjo un efecto real -cuando el afectado tuvo la oportunidad de conocer el acto por otros medios-, no procederá la

⁶ Código de comercio, Título III, Capítulo I, arts. 619-821,

⁷ CGP. Art 422.

⁸ Ley 1231 de 2008 y Decreto 3327 de 2009, aceptación de la factura.

⁹ Los títulos valores conforme al Código e comercio son la factura, la letra, el cheque y el pagaré solamente.

¹⁰ Sentencia T-959 de 2011, expediente T-3.200.240, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

¹¹ En la sentencia T-570 de 2011, esta Sala de Revisión sostuvo que el defecto procedimental puede darse en dos dimensiones (i) una negativa, al omitirse la aplicación de las normas o de las garantías procesales dispuestas en la ley, y, (ii) una positiva, cuando al aplicarse el procedimiento se desconoce o se limita injustificada y desproporcionadamente la vigencia el derecho sustancial.

¹² Sobre el alcance del defecto procedimental como causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-267 de 2009 y T-570 de 2011.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB

Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social – D. Procesal
U. Externado de Colombia – U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico – Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

tutela¹³; (ii) dilación injustificada tanto en la adopción de decisiones, como en el cumplimiento de las mismas por parte del funcionario judicial¹⁴; (iii) cuando la autoridad judicial omite la recepción y el debate probatorio de unas pruebas cuya práctica había sido ordenada previamente¹⁵ y, (iv) por exceso ritual manifiesto, hipótesis en la que se profundizará enseguida.

En efecto, se está frente al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, por una inclinación extrema y aplicación mecánica de las normas adjetivas, renuncia de forma consciente a la verdad jurídica objetiva que muestran los hechos, lo que trae como consecuencia el sacrificio de la justicia material¹⁶, de la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 C.P.), cuando éstas, tan sólo son un instrumento o medio para la realización de aquél y no fines en sí mismas¹⁷ y del acceso efectivo a la administración de justicia (art. 229 ibidem).

Esta Corporación ha insistido en que precisamente la dignidad humana y la garantía efectiva de los derechos de las personas le dan un contenido material y no simplemente formal al Estado de Derecho, el cual no puede concebirse exclusivamente bajo la óptica de la proclamación formal de los derechos, sino que se configura a partir de su efectiva realización (arts 1º, 2º y 228 C.P.)¹⁸.

De tal manera que en el análisis de cualquier actuación jurisdiccional, no debe desconocerse que la prevalencia del derecho sustancial es la principal finalidad de la administración de justicia. De allí que la validez de una decisión judicial de carácter procesal, implica necesariamente el juzgamiento a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece. Además, el responsable de adelantar el proceso, debe buscar la realización del orden justo, a partir de criterios de proporcionalidad y razonabilidad en relación con los hechos y circunstancias que le sirven de causa¹⁹.

¹³ "Corte Constitucional. Sentencia T-538/94; SU-478/97; T-654/98."

¹⁴ Sentencia T-055 de 1994.

¹⁵ Sentencia T-996 de 2003. En esa oportunidad la tutela se impetró contra un juzgado laboral el cual, por la inasistencia de las partes y de sus apoderados a la segunda audiencia de trámite en un proceso ordinario laboral, tuvo por concluido el período probatorio, sin que se practicaran las pruebas decretadas en una audiencia anterior, y ante la ausencia de elementos que confirmaran la existencia de una relación laboral absolvió a la entidad estatal demandada.

¹⁶ En la sentencia T-1306 de 2001, sobre el tema, esta Corporación sostuvo: "(...) Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales, dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecidos se solucione los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art.228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material."

¹⁷ Sentencias T-264 de 2009 y T-268 de 2010.

¹⁸ Sentencias T-1123 de 2002 y T-289 de 2005.

¹⁹ *Ibidem*.

Mauricio Leuro Martínez

Médico Cirujano - Abogado
UACH - UMB
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
D. Laboral y Seguridad Social - D. Procesal
U. Externado de Colombia - U. Libre



Carolina Gutiérrez Roa

Abogado
U. Católica de Colombia
Derecho Médico - Responsabilidad y Daño
Conciliador en Derecho
U. Externado de Colombia

Según la jurisprudencia de esta Corte, dentro de las circunstancias que pueden constituir defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, se encuentran las siguientes: (i) cuando al aplicarse un precepto procesal se restringen derechos sustanciales o al utilizar el primero se limitan las mismas oportunidades procesales²⁰; (ii) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto²¹; (iii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de manera irreflexiva, aunque en algunas ocasiones puedan consistir en cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre probada; o, (iv) incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas²².

En todo caso, cuando se discuta la ocurrencia de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, la procedencia de la acción de tutela está supeditada a la ocurrencia de los siguientes elementos²³: (i) que no haya posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía, de acuerdo al carácter subsidiario de la acción de tutela; (ii) que el defecto procesal tenga una incidencia directa en el fallo que se acusa de ser violatorio de los derechos fundamentales; (iii) que la irregularidad haya sido alegada al interior del proceso ordinario, salvo que hubiere sido imposible, de acuerdo con las circunstancias del caso y, (iv) que como consecuencia de lo anterior, se presenta afectación de los derechos fundamentales.

Con todo el sustento doctrinal, y jurisprudencial solicito al Honorable Despacho, revocar el Auto de la referencia y en consecuencia librar mandamiento de pago, y de no concederlo, solicito me sea concedido el recurso de apelación para que sea el Ad Quen Quen revoque el auto recurrido.

Respetuosamente,

MAURICIO LEURO MARTÍNEZ

CC 19'434.330 Bogotá.
TP 185.434 DE CSJ.

²⁰ Sentencia T-289 de 2005.

²¹ Sentencias T-678 de 2003 y T-289 de 2005.

²² Sentencias T-974 de 2003, T-289 de 2005, T-264 de 2009, T-637 de 2010 y T-972 de 2010.

²³ Sentencia T-599 de 2009.